



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2019

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la decisión tomada, en el expediente disciplinario n^o **542/2018-19**, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de mayo de 2019, en cuya virtud se desestima el recurso formulado por el XXX y confirma la sanción de 6.001€ de multa por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF impuesta por el Comité de Competición mediante resolución de 8 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de abril de 2019 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el XXX y el XXX.

Con fecha 9 de abril de 2019, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes:

“Instantes antes del comienzo del partido y cuando en concreto el entrenador visitante, XXX se dirige a ocupar su posición en el banquillo visitante, este es objeto directo de insultos por parte de espectadores que se encuentran justo detrás de dicho banquillo.

Los insultos que recibe directamente por parte de dos espectadores que se encuentran fuera de sus localidades detrás del banquillo entre otros son:

- *Hijo de puta en repetidas ocasiones.*
- *Maricón.*
- *Lástima que no te hubieras matado (en referencia al accidente de tráfico que sufrió el Sr. XXX)*
- *Muérete tú y tu puta mujer*

— *Cabrón*

Como quiera que estas dos personas persisten en sus insultos, se genera un clima animadversión hacia el Sr. XXX que se traduce en insultos generalizados de XXX hijo de puta por parte de gran parte del graderío ubicado tras el banquillo repetidos en varias ocasiones (minutos: 00:00; 15:00 y 92:30)

SEGUNDO. Tras la tramitación del oportuno procedimiento el Comité de Competición dictó resolución en la que se imponía al club sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación de los artículos 15, 69 bis y del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. El XXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 28 de mayo 2019, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO. El 18 de junio de 2019 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 28 de mayo de 2019.

El día 20 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 1 de julio.

QUINTO. Mediante providencia de 1 de julio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, habiéndose recibido escrito de ratificación del XXX el 16 de julio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de insultos dirigidos contra el entrenador visitante proferidos durante el partido tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al club de multa de 6.001 euros de multa, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente solicitó en sus alegaciones y en sus respectivos recursos ante el Comité de Apelación de la RFEF y, ahora, ante este Tribunal, que se anulara la Resolución impugnada reiterando los argumentos invocados ante el Comité de Competición y subsiguientemente ante el Comité de Apelación, esto es, la imputación a título de responsabilidad objetiva; la concurrencia de la exoneración prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente, que no niega que los insultos se produjeran, considera que ha adoptado la diligencia debida que le exime de responsabilidad por no poder ser evitables acciones aisladas, por haber cumplido las obligaciones preceptivas y no tener una actitud negligente, culpable o pasiva ante los hechos señalados.

Finalmente el recurso incluye un “MOTIVO Quinto” que nada tiene que ver con el asunto que se dilucida en el presente procedimiento (se refiere a la invasión del campo de juego durante el partido en el que el club consiguió el ascenso a Primera División) por lo que, considerándose un error material del recurso, se tiene por no puesto.

QUINTO. Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos. Los hechos han sido considerados por los órganos federativos (el Comité de Competición y el de Apelación) constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, siguiendo igualmente otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza. Esto es, se considera una infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas.

En el caso enjuiciado, los insultos con expresiones como las que se profirieron, tienen razonable encaje en el artículo 107 del Código Disciplinario que no sólo castiga las conductas xenófobas, sino también las violentas, intolerantes y que constituyan

manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro, dejando margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho precepto se refiere a conductas que, por las circunstancias concurrentes, no puedan tener la consideración de infracciones muy graves.

El artículo 107 del Código Disciplinario exige dos elementos objetivos en la tipificación: que el acto esté dentro de los supuestos que el propio precepto prevé (reiteración de cánticos que contienen las expresiones “hijo de puta”, “maricón” “cabrón” y “muérete tú y tu puta mujer” dirigidas al entrenador del equipo oponente) y la pasividad ante estos hechos, pues no constan en el expediente medidas de reacción directa a los mismos, más allá de la advertencia por megafonía para que se cesase en dicha conducta.

A pesar de lo alegado por el recurrente la medida adoptada (aviso por megafonía que ni siquiera fue repetido cada vez que se produjeron los insultos) fue claramente insuficiente. Los hechos se produjeron, con reiteración, pese al aviso por megafonía, sin que se procediera a la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte aprobado por RD 203/2010, de 26 de febrero, establece en su artículo 20.2 g) como condición de permanencia en el estadio el hecho de no entonar cánticos de esta naturaleza, de donde se deduce que una medida que podría haberse adoptado es la identificación y expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera, sin que a ello quepa oponer que la entidad no es competente a tal fin. Y ello porque en virtud del artículo 32.1 b) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la entidad bien pudo llevar a cabo tal actuación por medio de la seguridad privada contratada.

La emisión de un comunicado dos días después del encuentro aludiendo a los esfuerzos de identificación de las personas que aparecen increpando al técnico del equipo rival, anunciando la identificación y arrepentimiento de alguno de los autores de los insultos y la decisión del Club de suspenderlo como abonado hasta final de temporada no compensan el hecho de que no se procedió de inmediato al cese de la situación y la identificación de los autores de hechos tan notorios en el día y momento del partido.

Las actuaciones positivas del Club recurrente pueden ser tenidas en cuenta para la graduación de la sanción, pero no prueban que hiciera todo lo debido y posible frente a los hechos denunciados.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el ~~XXX~~ ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprender las conductas objeto de sanción y lo que hizo no fue eficaz, como lo muestra que los cánticos se fueron produciendo en distintos momentos del partido, lo cual lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el, ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 28 de mayo de 2019, por la que se ratifica la Resolución de 8 de mayo de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un (6.001) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 en relación con el 69.1.c) ambos del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de abril de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

